

QUATRO

Boletín legal

 $N^{\circ} 3 - 2019$

Índice:	Páginas

- I. Normativa aprobada 3er trimestre 2019
- II. Artículo: Pareja de Hecho: Una aproximación
- 1 2
- 3 7



Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 28 de Junio).

Dentro de las obligaciones formales impuestas al colectivo de contribuyentes en el marco de los tributos que así lo prevean se encuentra la llevanza de los distintos libros registros de sus actividades.

La presente Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), cuya entrada en vigor se prevé para el próximo 1 de enero de 2020, lleva a cabo una actualización y revisión de los contenidos de los libros registros en el marco del citado tributo para adaptarlos a su Reglamento.

De este modo, la principal novedad introducida por esta Orden es la necesidad de que en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el Número de Identificación Fiscal de la contraparte en la operación.

Asimismo, otro de los objetivos perseguidos por la presente Orden es el de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales mencionadas con anterioridad, tratando de hacer a los distintos libros compatibles entre sí mediante la homogeneización de los conceptos contenidos en los mismos. Así, en concreto, establece expresamente la posibilidad de que los libros registros del IRPF sean compatibles con los requeridos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A tal respecto, la Agencia Tributaria publicará en su página web un formato tipo de libros registros con el objetivo de ofrecer seguridad jurídica y certeza en el contenido mínimo exigido en los libros.

Por último, conviene recordar cuáles son los libros registros que necesariamente habrán de llevar los contribuyentes en función de la modalidad elegida para la determinación de su rendimiento económico:



- (a) <u>Actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad</u> simplificada de estimación directa:
 - 1. Libro registro de ventas e ingresos.
 - 2. Libro registro de compras y gastos.
 - 3. Libro registro de bienes de inversión.
- (a) <u>Actividades empresariales en régimen de estimación directa que no tengan carácter</u> <u>mercantil</u>, de conformidad con el Código de Comercio:
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - 2. Libro registro de compras y gastos.
 - 3. Libro registro de bienes de inversión.
- (a) <u>Actividades profesionales cuyo rendimiento se determine por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades:</u>
 - 1. Libro registro de ingresos.
 - 2. Libro registro de gastos.
 - 3. Libro registro de bienes de inversión.
 - 4. Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
- (a) <u>Actividades empresariales cuyo rendimiento se determine mediante el método de estimación objetiva:</u>
 - En caso de que se deduzcan amortizaciones, estarán obligados a llevar un Libro registro de bienes de inversión.
 - En caso de que realicen actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones, deberán llevar un Libro registro de ventas e ingresos.
- (a) <u>Las entidades en régimen de atribución de rentas</u> llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.



INTRODUCCION

Cada día es más común encontrarse en nuestro entorno con parejas que conviven al margen del matrimonio, constituyendo Parejas de Hecho. No obstante, en no pocos casos, existen importantes dudas acerca de las implicaciones jurídicas derivadas de este tipo de unión. El conocimiento de las consecuencias de esta institución resulta fundamental para aquéllos que quieren acogerse a ella.

No existe en la legislación estatal una definición del concepto de Pareja de Hecho, siendo la jurisprudencia, la doctrina y diversas legislaciones autonómicas las que han ido desarrollando este concepto.

Así, por un lado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 18 de mayo de 1992, definió la unión de hecho ("more uxorio") como la convivencia desarrollada

"en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar".

Por su parte, la mayoría de las legislaciones autonómicas han definido este concepto, con independencia de la terminología concreta utilizada, como la unión de dos personas que conviven en análoga relación de afectividad al matrimonio independientemente de su sexo.

REGULACION

No disponemos en nuestro ordenamiento jurídico de una norma estatal que regule, con carácter general y de modo expreso, la Pareja de Hecho, pero sí que existen ciertas previsiones legales dispersas sobre determinadas materias en diferentes disposiciones legales que reconocen derechos a este tipo de uniones.

Esta falta de regulación específica sobre determinadas cuestiones personales y patrimoniales de los convivientes determinará la aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código Civil y en el resto de normativa complementaria. En aquellas cuestiones no específicamente reguladas por nuestro Derecho Civil, ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado de resolver estas cuestiones, principalmente aquellas derivadas de la ruptura de la Pareja de Hecho.



Por el contrario, han sido la mayoría de las Comunidades Autónomas, las que, en el marco de sus competencias, han promulgado leyes reguladoras de la Pareja de Hecho, en una doble vertiente: unas de carácter jurídico-público, mediante las cuales se viene a equiparar total o parcialmente a las parejas de hecho con los matrimonios en las relaciones con las Administraciones Públicas, y otras de carácter jurídico-privado que resultan de mayor interés a los efectos del presente.

RÉGIMEN EN LA COMUNIDAD DE MADRID

En efecto, las Comunidades Autónomas han venido a desarrollar legislativamente la Pareja de Hecho. Centraremos nuestro análisis en el Régimen vigente en la Comunidad de Madrid, cuya regulación viene determinada por lo dispuesto en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (en adelante, la "**Ley**") cuyos aspectos fundamentales analizaremos a continuación (los principios generales inspiradores de la norma pueden extrapolarse a otras CCAA):

1. Uniones de hecho: concepto y requisitos.

Tendrán la consideración de unión de hecho, conforme a lo previsto en la Ley, las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, al menos durante un periodo de 12 meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la Ley mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, momento desde el cual producirán sus efectos.

Además, la Ley únicamente será de aplicación cuando uno de los miembros de la unión de hecho se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.

Existen algunas prohibiciones, de modo que no pueden constituir una unión de hecho: i) los menores de edad no emancipados y las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar consentimiento a la unión ii) los matrimonios no separadas judicialmente iii) las personas que forman una unión estable con otra persona iv) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y v) los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

La inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid precisará la acreditación de la previa convivencia libre, publica, notoria e ininterrumpida mediante el testimonio de dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.



2. Extinción de la unión de hecho.

De conformidad con los dispuesto en la Ley, la extinción de la unión de hecho se producirá por mutuo acuerdo, decisión unilateral de uno de los miembros notificada al otro, muerte, separación de hecho de más de 6 meses o por el matrimonio de uno de los miembros.

La cancelación de la inscripción podrá efectuarse a instancia de uno de los miembros. En ese caso, el registro se lo comunicará al otro.

3. Relaciones paternofiliales.

Nada se establece en la Comunidad de Madrid acerca de las relaciones paternofiliales en el seno de la unión de hecho. Acudimos, por ende, a lo establecido en el articulo 108 del Código Civil, según el cual, la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos.

Así pues, en lo que se refiere a las relaciones paternofiliales, la ley equipara la Pareja de Hecho al matrimonio. Esta asimilación se establece con el objetivo de proteger el interés del menor, impidiendo que éste pueda verse perjudicado por el hecho de que sus progenitores no formen un matrimonio.

En definitiva, el régimen jurídico de la filiación va a ser el mismo nos encontremos ante una filiación matrimonial o no matrimonial, siendo los derechos y las funciones derivadas de la patria potestad iguales en ambos supuestos. Por tanto, será aplicable, sin distinción, a los hijos nacidos en el seno de una Pareja de Hecho lo dispuesto en el artículo 154 y siguientes del Código Civil de las relaciones paternofiliales.

4. Consecuencias patrimoniales.

Las miembros de la unión de hecho están facultados para establecer pactos, al inicio de la convivencia o durante la misma, que regulen los aspectos económicos (y cualesquiera otros, siempre que quepa pacto al respecto por versar sobre aspectos disponibles -por ejemplo, pueden pactar cómo se regularán las relaciones paterno filiales post cese de la convivencia, siempre que no sean contraria s la ley-) de la unión de hecho. De este modo, habrá de estarse a lo dispuesto en dichos pactos suscritos por los miembros de la unión de hecho para todas aquellas cuestiones relativas a sus relaciones económicas, incluyendo llegado el momento, el cese de la convivencia y, por ende, la ruptura de la unión de hecho



Por otro lado, en los casos de ruptura en los que no existan pactos entre los convivientes, los Tribunales han considerado lo siguiente:

- a. La existencia de un patrimonio común de los miembros de la unión de hecho, ya sea procedente de una sociedad civil o de una comunidad de bienes derivada de la voluntad expresa o tácita de las partes, que habría que, en su caso, liquidar y repartir.
- b. Posibilidad de aplicar otras alternativas legales, independientemente de la voluntad de las partes, que otorgan el derecho a una compensación económica por ruptura cuando de la misma se deriven perjuicios económicos para alguna de las partes.

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL: Pensión de viudedad.

Esta cuestión viene regulada en la Ley General de la Seguridad Social, en concreto en su artículo 221, donde se establece que tendrá derecho a la pensión de viudedad quien se encuentre unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una Pareja de Hecho siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- 1. Una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
- 2. La existencia de Pareja de Hecho mediante Certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas del lugar de residencia, o mediante documento publico en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto uno como otro deberán haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
- 3. Que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.



Existiendo pareja de hecho, se extingue el derecho de ex cónyuges del causante a la pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 de la Ley.

EFECTOS SUCESORIOS.

A nivel estatal, no existe una normativa que regule los derechos sucesorios de la Pareja de Hecho, ya que en el Código Civil únicamente se regulan los derechos hereditarios del cónyuge viudo sin incluir los de la Pareja de Hecho. Así pues, en el ámbito estatal, si uno de los miembros de la Pareja de Hecho fallece, el cónyuge sobreviviente no goza de los mismos derechos sucesorios que se otorgan al cónyuge viudo.

Existen determinadas Comunidades Autónomas, entre ellas Galicia, Baleares y País Vasco, en las que se han equiparado plenamente los derechos de la Pareja de Hecho, en lo relativo a la sucesión, a los del matrimonio.

Otras Comunidades Autónomas, como sucede en Andalucía, únicamente han reconocido algunos derechos sucesorios, y, por último, en el resto de Comunidades Autónomas, como sucede en la Comunidad de Madrid, no se regula nada en cuanto al régimen sucesorio y derechos hereditarios aplicables a la Pareja de Hecho.

Así pues, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista normativa específica en relación a los derechos hereditarios de la Pareja de hecho éstos carecen de derechos hereditarios, de manera que para que sus derechos hereditarios sean garantizados, deberá otorgarse testamento en favor de la Pareja de hecho, teniendo en cuenta la obligación de respetar las legítimas y los derechos de los herederos forzosos que impone la Ley.



Boletín legal

Nº 3-2019



SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Velázquez 51, 4º izquierda. 28001 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 - www.summa4.es